

1

HONORABLE
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (REPARTO)
Santa Marta-Magdalena
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN.

Quien suscribe el presente memorial **ADIS YOHANA TAMARIS RIOS**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la C.C. 39.046.634 de Santa Marta, actuado en nombre propio, acudo ante ustedes para promover acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, representadas legalmente por el (la) José Ariel Sepúlveda Martínez y Néstor Hincapié Vargas (o quien haga sus veces), con el fin de que se ordene la protección de mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, debido proceso y al acceso y ejercicio a cargos públicos, los cuales fueron vulnerados por las entidades accionadas al no otorgarme el puntaje correspondiente en la prueba de antecedentes con relación a la experiencia adicional presentada.

I. HECHOS

PRIMERO: Que desde el año 2013 a la fecha (2018), he suscrito contratos con el SENA Regional Magdalena, la cual me ha representado una experiencia de más de cincuenta y cinco (55), meses.

SEGUNDO: El día 25 de julio de 2017, se publicó en la página del Comisión Nacional de Servicio Civil, el Acuerdo N° 20171000000116 del 24 de julio de 2017 "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Convocatoria N° 436 de 2017 – SENA".

TERCERO: El 22 de noviembre de 2017, me inscribí en la Convocatoria N°436 de 2017, para el cargo N° OPEC 58272 Profesional G02, generándose reporte de inscripción definitivo N° 105833572, en donde reporté la experiencia relacionada con el cargo desde el 2013 hasta el 2017 fecha de inscripción (22 de noviembre de 2017).

CUARTO: El 07 de marzo de 2018, la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad de Pamplona informaron a los aspirantes de la Convocatoria N°436 de 2017, de la publicación del listado de admitidos y no admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Al ingresar a mi usuario, en la aplicación del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, evidencí en la Verificación de Requisitos mínimos que había sido admitido.

QUINTO: El 06 de mayo de 2018, fui citado por la Comisión Nacional de Servicio Civil a la prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales de la Convocatoria 436 de 2017 -SENA.

SEXTO: El día 25 de mayo de 2018, fueron publicados los resultados de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales de la Convocatoria 436 de 2017 -SENA, en el cual obtuve el puntaje de 71,40 en competencias básicas, funcionales y 80,31 en las comportamentales, puntaje suficiente para continuar en la convocatoria.

SEPTIMO: El día 14 de septiembre de 2018, fueron publicados los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria 436 de 2017 -SENA, correspondiente a los cargos profesionales. En cuya valoración de antecedentes obtuve como puntaje treinta y cinco (35) puntos, debido a que se me valoro en treinta (30) puntos la experiencia profesional y cinco (5) puntos por la educación informal que haciendo la conversión de los 20 puntos posible me arrojó un puntaje de nueve (7) puntos y sumado al que obtuve del resultado de las pruebas de competencias básicas y comportamentales me dieron un puntaje de 65,90, en el consolidado.

Categoría	Puntaje	Ponderación
Experiencia Profesional (Base de Antecedentes)	30.00	1.00
Educación Informal	5.00	0.10
Experiencia Informal (Cursos, Cursos Profesionales, Educación Informal, Profesores)	5.00	0.10

Subtotal	Puntaje
Experiencia Profesional	35.00
Educación Informal	5.00
Puntaje Sumatoria	40.00

OCTAVO: Sin embargo, no se me valoró correctamente la experiencia, teniendo en cuenta que las sumatorias de los tiempos valorados no fueron los aportados por el suscrito.

NOVENO: El día 21 de septiembre de 2018 bajo el N° 162183968, dentro del término oportuno para dicha actuación, presenté reclamación ante la Comisión del Servicio de Civil y la Universidad de Medellín, contra el resultado obtenido en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que, no me fue asignada la puntuación correcta en la valoración de la experiencia, para lo cual expuse las siguientes razones:

*Una vez realizada la valoración de los antecedentes el suscrito, obtuvo los siguientes resultados para el cargo de PROFESIONAL GRADO 02, OPEC 58272. (35 los cuales equivalen a 7 puntos de los 20 posibles).

The screenshot shows a web application interface with a dark sidebar on the left containing a profile picture and navigation icons. The main content area is mostly obscured by black redaction bars. Visible text includes a header with a search icon and a small profile picture, and a table with several rows of data. The table has columns that are partially legible, including what appears to be a date column and a numerical column. At the bottom of the page, there is a footer with some small text and a logo.

PRETENCIONES-JUSTIFICACIONES

EXPERIENCIA:

La experiencia requerida en la OPEC 58272 es (Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada)

The screenshot shows a web application interface with a dark sidebar on the left. The main content area is titled 'Experiencia' and contains a table with the following columns: 'Fecha de inicio', 'Fecha de fin', 'Cargo', and 'Descripción de las funciones'. There are four rows of data in the table, each representing a different job position. A redacted box is present below the table, containing the text 'Total experiencia: 6 meses (6/12)'. The bottom of the page shows a footer with a logo and some text.

Fecha de inicio	Fecha de fin	Cargo	Descripción de las funciones
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]

Total experiencia: 6 meses (6/12)

Que en concordancia al acuerdo No. CNSCC – 20171000000116 del 24-07-2017, el Artículo No. 19 establece lo siguiente para la verificación de la experiencia.

ARTICULO 19º VERIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la constatación de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de matrícula deberá adjuntarse a certificación emitida por el instructor educador, en que conste la fecha de terminación y la aplicación del currículo correspondiente. En caso de no describirse la misma se contará a partir de la comisión del título profesional.

Los períodos de experiencia en unidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y sucinta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que lo empleó
- b) Cargo desempeñado
- c) Funciones, salvo que ya en el enunciado
- d) Fecha de ingreso y de salida (día, mes y año)

En caso de que la ley o estatuto de funciones del cargo o en caso de haberse superado un nivel, no se relacionen con las certificaciones se especificarán.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, se deberá adjuntar firma, cédula de identidad (Número completo) y número de cédula del empleador correspondiente al cargo o actividad.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a once (11) horas semanales, el tiempo de experiencia se multiplicará por el número de horas trabajadas y dividiendo el resultado por 110 (11).

La experiencia solicitada mediante Comisión de Pruebas de Servicios, deberá ser evaluada con la respectiva certificación de la resolución del Consejo o mediante la acta de evaluación o conformidad expedida por las comisiones de admisión y en la fecha de ingreso (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

Teniendo en cuenta que la verificación de los meses de experiencia se debe tomar de las certificaciones que fueron adjuntadas en el momento de la inscripción y que el cálculo se debe realizar teniendo en cuenta fecha de inicio y fecha de terminación del contrato tal y como lo establece el Artículo No. 19, me permito relacionar el siguiente cuadro resumen realizado de las certificaciones adjuntadas donde se demuestra que al momento de hacer la valoración no se contaron algunos meses.

AÑO	FECHA INICIO	FECHA FINAL	TOTAL DIAS	OBSERVACIÓN
2017	19/01/2017	22/11/2017	305	La fecha final se toma del reporte de inscripción a la convocatoria. Ver fecha Reporte inscripción
2016	22/01/2016	31/12/2016	340	
2015	30/01/2015	31/12/2015	330	
2014	22/01/2014	30/12/2014	340	
2013	16/01/2013	31/12/2013	346	
TOTAL DIAS			1661	Se divide entre 30
TOTAL MESES			55,3666667	

Teniendo en cuenta lo anterior, se me debe corregir la puntuación debido a que como lo establece el requisito mínimo en la OPEC la experiencia solicitada es de seis (6) meses, lo que significa que me quedarían 49,3666667, para la valoración de antecedentes, y según la evaluación de la experiencia realizada la suscrita solo le validaron en total 47.73.

Que según el Acuerdo N° 20171000000116 del 24 07 2017 y el ACUERDO No. CNSC - 20181000001006 DEL 08-06-2018, para la valoración de experiencia en la prueba de antecedentes se debe tener en cuenta lo siguiente.

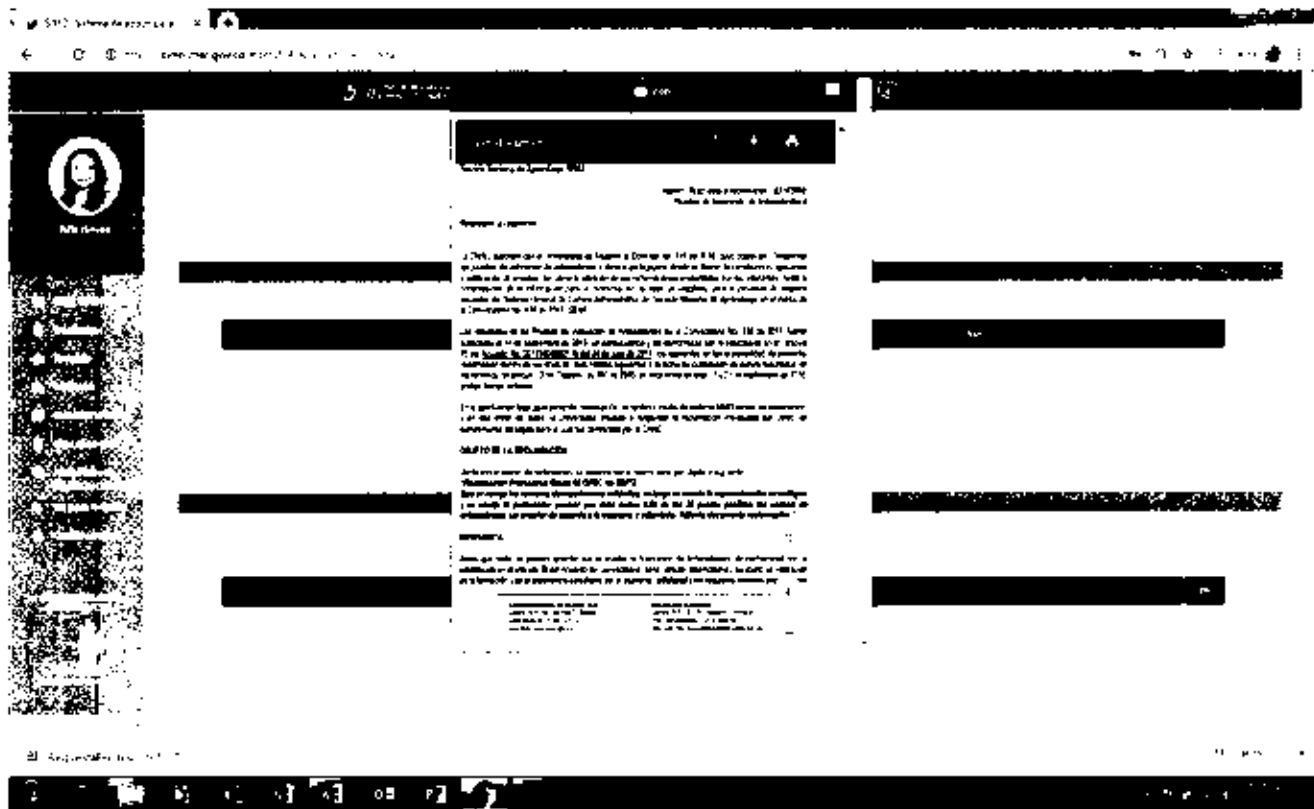
ARTICULO 4º CRITERIOS VALORATIVOS PARA FIJAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

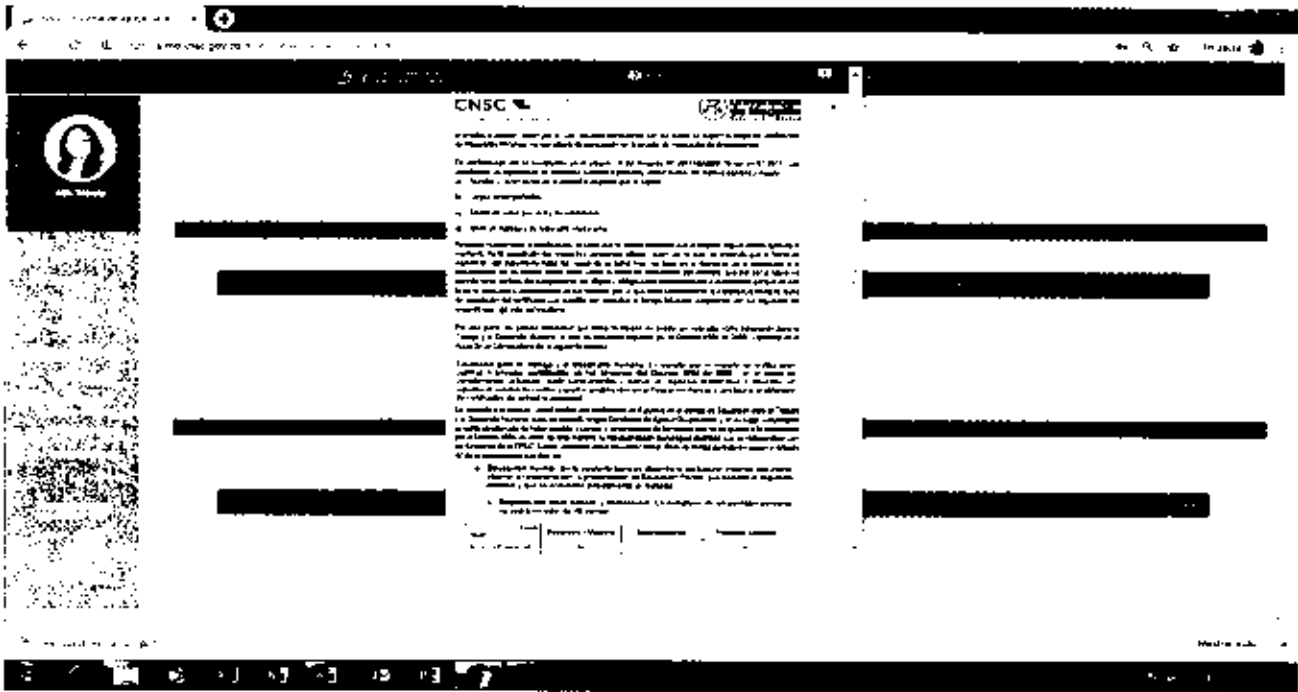
a) Nivel Asesor / Profesional

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
De 06 meses o más	40
De 17 a 06 meses	30
De 23 a 06 meses	20
De 13 a 24 meses	10
De 7 a 12 meses	5

Teniendo en cuenta que la sumatoria real de la experiencia es de 55.36 y si le restamos los seis (6) meses de requisito mínimo de la OPEC, quedarían 49.36 para la valoración de antecedentes, que de acuerdo a la tabla anterior tendría el puntaje máximo que equivale a 40 lo que corresponde a 8 puntos de los 20 posibles. Así las cosas, el puntaje en experiencia sería de 40 y no de 30 como se publicó en los resultados.

DECIMO: El día 28 de septiembre de 2018, se emitió respuesta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, en la cual manifestaron literalmente que: "Revisada nuevamente la certificación, es claro que la misma establece que el empleo seguía siendo ejercido al momento de la expedición del respectiva constancia laboral, razón por la cual, se entiende que la fecha de expedición del documento hace las veces de la fecha final, es decir en el momento de la inscripción a la convocatoria, no es posible tomar como válida la fecha de terminación del contrato, que por ser a futuro no permite tener certeza del cumplimiento del objeto y obligaciones encomendadas o contratadas porque no dan fe de la ejecución o cumplimiento de los mismos, por lo que debe contabilizarse la experiencia hasta la fecha de expedición del certificado que acredita con exactitud el tiempo laborado cumpliendo con los requisitos del acuerdo que rige esta convocatoria", a lo cual traigo a colación el escrito ante referenciado:





UNDECIMO: Que la Universidad de Medellín no dio respuesta integral a mi reclamación, pues solo se enfocó en que la fecha final de una certificación de un contrato vigente debe ser la fecha de expedición de la misma, regla que no está sustentada en el acuerdo N° 20171000000116 del 24 de julio de 2017 "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Convocatoria N° 436 de 2017 – SENA", ni en la guía de orientación de prueba de valoración de antecedentes.

De lo anterior se deduce que la comisión solo dio respuesta a su conveniencia, pues la reclamación estaba enfocada en probar que se equivocó en la sumatorias de todas las certificaciones aportadas y ellos solo controvirtieron la última certificación, que en últimas solo existe una diferencia de un mes.

Teniendo en cuenta que no existe ninguna regla para definir la fecha final de una certificación que se está ejecutando lo más justo es tomar la fecha de inscripción en aras de garantizar el principio de la buena fe y como prueba aportare la certificación final y la del año actual en el mismo cargo.

DECIMO SEGUNDO: Agotada la vía gubernativa, puesto que en la respuesta de la reclamación se afirma que contra el citado acto no procede recurso alguno, es decir, que ya está en firme y ejecutoriado, motivo por el cual para evitar un perjuicio irremediable y evitar se conforme una lista de elegibles violando mis derechos fundamentales, no me queda otra alternativa que presentar la presente ACCION DE TUTELA.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

En el presente asunto se están menoscabando mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al trabajo, debido proceso y al acceso y ejercicio a cargos públicos contemplados en los artículos 13, 25, 29 y 40 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REGLAMENTAN UN CONCURSO DE MÉRITOS.

Nos permitimos traer a colación diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, proferidos por la Honorable Corte Constitucional, los cuales denotan unidad de criterio respecto de la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos:

En la Sentencia T-441/17. Bogotá, expediente T-6.029.789 del 13 de julio de 2017, respecto de la materia, literalmente se manifestó que:

“ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional. *Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, la honorable Corte Constitucional en innumerables sentencias ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que toman procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.*

La Honorable Corte Constitucional concluye lo anterior, una vez expuestas ampliamente las consideraciones precisadas a continuación:

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende,^[13] o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

Ahora bien, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;^[14] (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;^[15] (iv) las circunstancias que impidieron que el

accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;^[16] (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede *cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto*. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.^[17]

Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"^[18], en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.^[19]

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular^[20]."

Sin embargo, se debe advertir que la sentencia citada es anterior a la expedición de la Ley 1437 de 2011,^[21] razón por la cual la Corporación procedió a dilucidar si con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el mecanismo ordinario de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.

En línea con lo anterior, la Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 137 que *"(t)oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de*

los actos administrativos de carácter general (...). Adicionalmente, en su artículo 138 contempla que "(toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)".

Luego, en el artículo 229, se establece que "en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo". Por último, en el literal b), del numeral 4º del artículo 231 del mismo Código, consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando "existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

De lo expuesto, podría concluirse que la acción de tutela resulta improcedente en el caso concreto. Puesto que ante la existencia de dichos mecanismos de defensa judicial, puede cuestionarse: (i) el acto administrativo general que incluye los supuestos, requisitos y procedimientos que deben cumplir los aspirantes al cargo de dragoneantes del INPEC; y (ii) el acto administrativo particular que declaró al accionante como *no apto*, ante el resultado de la valoración médica, que se encuentra fundamentado en criterios estrictamente objetivos

No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos:[22] (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto;[23] o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.[24]

En este sentido, en la Sentencia T-798 de 2013,[25] la Sala Cuarta de Revisión conoció la acción de tutela interpuesta por un ciudadano en contra de la CNSC y el INPEC, tras considerar que esas instituciones violaron sus derechos fundamentales al excluirlo de la convocatoria No. 132 de 2012 INPEC, por haber resultado "*no apto*" por motivos de salud para desempeñar el cargo de "*dragoneante del cuerpo de custodia y vigilancia de la penitenciaría nacional*". Al analizar la procedibilidad de la acción, señaló que aún "*existiendo otro medio de defensa judicial, la Corte ha contemplado dos excepciones que hacen procedente la acción de tutela. La primera, consiste en que el medio o recurso legal existente para obtener el amparo no sea eficaz e idóneo y, la segunda, que la tutela*

se invoque como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable”.

Lo anterior, pone de presente que la acción de tutela es el mecanismo eficaz de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, en torno al cuestionamiento del acto administrativo general mediante el cual se regula la Convocatoria, Acuerdo No. 563 de 2016. Pues, si bien el accionante puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en acción de simple nulidad, someterlo al proceso contencioso administrativo para definir la prosperidad de sus pretensiones, específicamente aquella en la cual cuestiona la imposibilidad de impugnar la decisión que resuelve la reclamación presentada contra la valoración médica,^[27] lo situaría en la imposibilidad de obtener un respuesta inmediata frente a la resolución de su asunto, teniendo en cuenta que la Convocatoria se encuentra en una etapa avanzada.

En relación con la procedibilidad de la acción de tutela para controvertir el acto administrativo particular, por medio del cual se declaró *no apto* para continuar en el concurso, la Sala estima que el señor Jhon Hamilton Tami puede acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir el acto particular y concreto, sin embargo, este mecanismo no tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela, en tanto al estar la Convocatoria en una fase avanzada (Fase II. Curso), se corre el riesgo de que al momento de presentar la demanda de nulidad y restablecimiento ya se haya conformado la lista de elegibles, consumándose la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

3.4. Resulta pertinente resaltar que tanto en la acción de nulidad como en la de nulidad y restablecimiento del derecho, el juez puede, como se indicó en párrafos precedentes, decretar medidas cautelares en aras de garantizar provisionalmente el objeto del proceso. No obstante, ello no hace que en el caso bajo estudio las acciones ante el juez contencioso administrativo sean eficaces para lograr la protección integral de los derechos del accionante.

A tal conclusión se llega, tras considerar en esta oportunidad la protección requerida por el señor John Hamilton Tami Pérez presenta cierta premura en tanto la Convocatoria No. 335 de 2016, está en la tercera etapa de la *Fase II*, es decir, el próximo paso es la conformación de la lista de elegibles. Por esto, pese a la posibilidad con que cuentan los jueces contencioso administrativo de decretar, por ejemplo, las suspensiones provisionales del acto administrativo particular y del acto general, la acción de tutela es el mecanismo eficaz de protección de los derechos del accionante, atendiendo al estado en que se encuentra la convocatoria.

3.5. Por las anteriores razones, a juicio de esta Sala, los medios ordinarios de defensa judicial si bien son idóneos no son eficaces para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia, motivo por el cual el juez constitucional debe pronunciarse de fondo sobre el asunto objeto de revisión, el cual se circunscribe a determinar, si la exclusión del accionante por encontrarlo *no apto* al presentar ciertas condiciones de salud, trasgredió o no sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

Así mismo, en la Sentencia T-180/15, Bogotá Expediente T-4416069 del 16 de abril de 2015, la respetada Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

“ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Finalidad

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DETERMINACIONES ADOPTADAS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE EMPLEOS PÚBLICOS

El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial[2], salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[3].

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la

protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral[4].

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces[5] para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes[6] y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo[7].

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"*.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad[8].

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

2. INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD – IGUALDAD ANTE LA LEY.

Es pertinente para el caso citar un valioso extracto de la sentencia de constitucionalidad C-507 de 2004 de la Honorable Corte Constitucional, en la que hace referencia al derecho a la igualdad, y del que resalto lo siguiente:

7

"PRINCIPIO DE IGUALDAD-Dimensiones diferentes/IGUALDAD ANTE LA LEY- Alcance y forma de desconocimiento/IGUALDAD DE TRATO-Alcance y forma de desconocimiento/IGUALDAD DE PROTECCION-Alcance y forma de desconocimiento/IGUALDAD DE PROTECCION-Es sustantiva/IGUALDAD DE PROTECCION-Determinación de violación

Se trata de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuándo una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas. Para ello se requiere la segunda dimensión, la igualdad de trato. En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual, o lo contrario, que regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente. La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables. Ahora bien, ni la igualdad ante la ley ni la igualdad de trato garantizan que ésta proteja por igual a todas las personas. Una ley, que no imponga diferencias en el trato y se aplique por igual a todos, puede sin embargo proteger de forma diferente a las personas. La igualdad de protección consagrada en la Constitución de 1991 asegura, efectivamente, "gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades" (art. 13). Esta dimensión del principio de igualdad, por tanto, es sustantiva y positiva. Es sustantiva porque parte de la situación en que se encuentran los grupos a comparar para determinar si el tipo de protección que reciben y el grado en que se les otorga es desigual, cuando debería ser igual. Es positiva porque en caso de presentarse una desigualdad injustificada en razones objetivas relativas al goce efectivo de derechos, lo que procede es asegurar que el Estado adopte acciones para garantizar la igual protección. Para saber si esta dimensión del derecho a la igualdad ha sido violada es preciso constatar el grado efectivo de protección recibida a los derechos, libertades y oportunidades, y en caso de existir desigualdades, establecer si se han adoptado medidas para superar ese estado de cosas y cumplir así el mandato de la Carta Política. No basta con saber si el derecho se aplicó de forma diferente en dos casos en los que se ha debido aplicar igual o si el derecho en sí mismo establece diferencias no razonables, se requiere determinar si la protección brindada por las leyes es igual para quienes necesitan la misma protección".

De otra parte, también la Honorable Corporación se pronunció en sentencia C- 654 de 1997, en la que acotó la importancia del derecho a la igualdad en nuestro ordenamiento jurídico, planteando cómo debe efectuarse un razonamiento que tenga como finalidad analizar este principio y darle una aplicación racional y justificada:

"En la realización del juicio de igualdad es necesario establecer, cuáles son las situaciones o supuestos que deben ser objeto de comparación, desde el punto de vista objetivo o material y funcional, atendiendo todos los aspectos que sean relevantes en las respectivas relaciones o circunstancias, con el fin de determinar qué es lo igual que merece un trato igual y qué es lo divergente que exige, por consiguiente, un trato diferenciado. Realizado esto, es preciso determinar si el tratamiento que se dispensa en una situación concreta obedece o no a criterios que sean objetivos, razonables, proporcionados y que estén acordes con una finalidad constitucional legítima.

En la sentencia C-445/95[1], en la cual se invocan los proveídos contenidos en las sentencias C-530/93, T-230/94, C-318/95 se dijo:

"... la Corte ha señalado los elementos que permiten determinar si existe ese fundamento objetivo y razonable, tales como, la existencia de supuestos de hecho diversos ; que la finalidad de la norma sea legítima desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales ; que la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden una racionalidad y eficacia interna ; y, finalmente, que el trato diferente sea proporcionado con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican".

La Corte ha prolijado el criterio según el cual el problema de la igualdad es relacional [2].

En reciente sentencia [3], al analizarse la situación de la compensación en dinero de las vacaciones de los trabajadores públicos y privados, frente al principio de igualdad, manifestó la Corte:

"... a nivel fáctico, todas las personas y todas las situaciones son siempre iguales en determinados aspectos y diferentes con respecto a otros criterios. Por ello el juicio de igualdad es siempre relacional y supone componentes normativos, pues implica la relevancia de un criterio de comparación o patrón valorativo".

(...)

"En tales circunstancias, uno de los grandes problemas de juicio de igualdad es la determinación del patrón o criterio que permita juzgar si dos personas o situaciones son diversas o idénticas desde un punto de vista que sea jurídicamente relevante. Y en general se entiende que el criterio relevante o tertium comparationis tiene que ver con la finalidad misma de la norma que establece la diferencia de trato, esto es, a partir del objetivo perseguido por la disposición se puede determinar un criterio para saber si las situaciones son o no iguales".

2.1. LA IGUALDAD, LA EQUIDAD Y EL DEBIDO PROCESO COMO FUNDAMENTOS DEL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado. [10]

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia

religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.[11]

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado. [12]

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso [13], la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario "y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley".[14]

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera [15]. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, "que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman." [16]

Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado [17]; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas

de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten.
[18]

3. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN.

A su turno, en la ya citada Sentencia de Tutela N°956 de 2011, la Corte Constitucional realizó una reiteración jurisprudencial en la que enfatizó la imperiosa necesidad de aplicar efectivamente el derecho fundamental del debido proceso, que ha de regir en toda clase de actuaciones judiciales y/o administrativas, y frente al cual, para el caso de marras, el Ministerio de Educación no dio cabal cumplimiento, en ese orden de ideas me permito citar lo aludido por la Honorable Corporación así:

"(...) 5.1. Según el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso comprende "una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito administrativo o judicial, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, ya que es claro que el debido proceso constituye 'un límite material al posible abuso de las autoridades estatales (Sentencia T-1095 de 2005)".

Esta Corporación se ha referido a este derecho señalando que "lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales (...)".

Siguiendo esta prescripción constitucional, esta Corte también ha sostenido que el derecho al debido proceso es una garantía de protección a los derechos de los administrados y el principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas, razón por la cual "en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo el derecho fundamental al debido proceso.

5.2. En cuanto se refiere al debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que es un derecho que tiene rango fundamental, ya que a través de él se busca que toda actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales. Así, en la Sentencia T-1263 de 2001, esta Corporación sostuvo:

"El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda – legítimamente – imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

Debe resaltarse que, según el citado artículo 29, el debido proceso se aplicará no solo a los procedimientos en sentido estricto, sino a toda clase de actuación administrativa, poniéndose así de presente el amplio carácter tuitivo de esta disposición.

De lo anterior se deduce que la Administración "debe asegurar la efectividad de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional. Por este motivo, la jurisprudencia ha entendido que los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como los principios de competencia, publicidad, y legalidad de los actos de la administración, tienen aplicación desde la iniciación de cualquier procedimiento administrativo, hasta la conclusión del proceso, (...). Es decir, destaca la Sala, el debido proceso no existe únicamente en el momento de impugnar el acto administrativo final con el cual concluye una actuación administrativa".

Así las cosas, el derecho fundamental al debido proceso: (i) comprende no sólo las garantías estrictamente derivadas del artículo 29 de la Carta, sino también todos los principios y valores jurídicos de orden constitucional con los cuales se da pleno respeto a los demás derechos para asegurar un orden justo ; y (ii) tiene un ámbito de aplicación que se extiende a toda clase de actuaciones, juicios y procedimientos, que generen consecuencias para los administrados, en virtud del cual se les debe garantizar a éstos la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental.

5.3. Debe destacarse, finalmente, que el derecho al debido proceso administrativo es ante todo un derecho subjetivo, por lo que corresponde a la persona interesada en una decisión administrativa, demandar que la misma sea adoptada conforme a la constitución y la ley. Al respecto, la Corte en Sentencia T-545 de 2009, indicó:

"En cuanto al alcance constitucional del derecho al debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. (...)"

En consideración a los anteriores precedentes jurisprudenciales, es claro que existe una violación de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y al acceso y ejercicio a cargos públicos, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, al no otorgarme el puntaje correspondiente a las experiencias aportadas.

IV. PRETENSIONES

PRIMERO: Se tutele a favor de **ADIS YOHANA TAMARIS RIOS** por la vulneración al Derecho Fundamental del Debido Proceso, Derecho a la Defensa, Derecho a la Igualdad, Derecho al Trabajo y en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C. y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN** en consecuencia se ordene la revisión personal y físico de las experiencias, valorando los días reales, por lo tanto solicito a su señoría se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, debido proceso y al acceso y ejercicio a cargos públicos y en consecuencia **SE ORDENE** a la Comisión

Nacional del Servicio Civil y a la Universidad de Medellín, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda validar y otorgarle el puntaje correspondiente a la experiencia acreditada para obtener el puntaje máximo por **ADIS YOHANA TAMARIS RIOS**, en la Prueba de Antecedentes de la Convocatoria 436 de 2017 -SENA, teniendo en cuenta que fue mal calculada y que con los dos puntos faltantes quedaría en el primer lugar de la OPEC 61583 Profesional G03.

SEGUNDO: Se valide el siguiente cuadro que fue aportado en la reclamación y que daba validez del cálculo errado que se había realizado de la sumatoria de días de experiencia y las cuales puede corroborar con el reporte de inscripción para validar el 2017 y las certificaciones que se encuentran subidas de los años 2013 al 2017 que de igual forma aportare.

AÑO	FECHA INICIO	FECHA FINAL	TOTAL DIAS	OBSERVACIÓN
2017	19/01/2017	22/11/2017	305	La fecha final se toma del reporte de inscripción a la convocatoria. Ver fecha Reporte Inscripción
2016	22/01/2016	31/12/2016	340	
2015	30/01/2015	31/12/2015	330	
2014	22/01/2014	30/12/2014	340	
2013	16/01/2013	31/12/2013	346	
TOTAL DIAS			1661	Se divide entre 30
TOTAL MESES			55,3666667	

Teniendo en cuenta lo anterior, se me debe corregir la puntuación debido a que como lo establece el requisito mínimo en la OPEC la experiencia solicitada es de seis (6) meses, lo que significa que me quedarían 49,3666667, para la valoración de antecedentes.

Que según el Acuerdo N° 20171000000116 del 24 07 2017 y el ACUERDO No. CNSC - 20181000001006 DEL 08-06-2018, para la valoración de experiencia en la prueba de antecedentes se debe tener en cuenta lo siguiente.

ARTÍCULO 47 CRITERIOS MÍNIMOS PARA PUNTAJE LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Nivel Asesor y Profesional

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELEVANTE	PUNTAJE MÁXIMO
De 48 meses o más	40
De 37 a 48 meses	30
De 22 a 36 meses	20
De 12 a 21 meses	10
De 1 a 12 meses	5

Teniendo en cuenta que la sumatoria real de la experiencia es de 55.36 y si le restamos los seis (6) meses de requisito mínimo de la OPEC, quedarían 49.36 para la valoración de antecedentes, que de acuerdo a la tabla anterior tendría el puntaje máximo que equivale a 40 lo que corresponde a 8 puntos de los 20 posibles. Así las cosas, el puntaje en experiencia sería de 40 y no de 30 como se publicó en los resultados.

TERCERO: Aunado a lo anterior, Señor JUEZ, le solicito sea suspendido el proceso surtido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, respecto

de la OPEC 61583 Profesional G03, hasta tanto no se profiera decisión de fondo por su parte, lo anterior con la finalidad de evitar que se concrete un perjuicio irremediable sobre mi persona.

CUARTO: Se me haga una valoración real de la experiencia y se corrija la puntuación publicada, lo cual medaría el primer lugar.

V. PRUEBAS

1. Acuerdo N° 20171000000116 del 24 de julio de 2017 "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Convocatoria N° 436 de 2017- SENA, en veintiocho (28) folios.
2. Constancia de inscripción de fecha 22 de noviembre de 2017, Convocatoria 436 de 2017, en dos (2) folios.
3. Pantallazo contentivo del perfil requerido por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la OPEC N° 61583 Profesional G03 ofertado en la Convocatoria N° 436 de 2017-SENA.
4. Pantallazo del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en el que se denota que fui admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.
5. Pantallazo de los resultados que obtuve en la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales de la Convocatoria 436 de 2017 -SENA.
6. Pantallazo de los resultados que obtuve en la prueba de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria 436 de 2017 -SENA.
7. Pantallazo del detalle de los resultados que obtuve en la prueba de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria 436 de 2017 -SENA, en donde se evidencia los días que me validaron para cada certificación.
8. Reclamación presentada, el 21 de septiembre de 2018, ante la Comisión del Servicio de Civil y la Universidad de Medellín.
9. Respuesta dada por la Universidad de Medellín a reclamación presentada el 21 de septiembre de 2018
10. Certificación final 2017
11. Certificación 2018
12. Guía de orientación prueba valoración de antecedentes

VI. ANEXOS

Cuatro (4) ejemplares de la acción de tutela para el traslado de la entidad demandada, Comisión Nacional de Servicio Civil y Universidad de Medellín.

VII. COMPETENCIA

De acuerdo con el Decreto 1382 de. 2000, la competencia (entendida como regla de reparto), para conocer de la presente acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, se encuentra radicada en cabeza de los Jueces con categoría de Circuito por haberse accionado una entidad del sector público del orden nacional y un ente público (legitimación pasiva).

VIII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento no haber presentado otra acción de tutela, invocando los mismos hechos y derechos expresados en la presente solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que los haya resuelto de fondo.

IX. NOTIFICACIONES

El accionado **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C.** Carrera 16 N° 96-64. Piso 7. Bogotá D.C. Línea Nacional: 01 900 331 10 11

El accionado **LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN** en la carrera 87 No. 30-65 en la ciudad de Medellín – Antioquia, Teléfono: (57) (4) 3405555. PBX Convocatorias: (+57 4) 3405166. Sitio web: <http://convocatoriascnscc.udem.edu.co>.

Atentamente,

ADIS YOHANA TAMARIS RIOS
C.C. 39.046.634 de Santa Marta

Certificación No.



**EL SUSCRITO DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
MAGDALENA**

HACE CONSTAR

Que la señora **ADIS JOHANA TAMARIS RIOS**, identificado(a) con la C. de C. No 39.046.634 expedida en la ciudad de Santa Marta, celebró con **EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, el siguiente contrato de prestación de servicios personales regulados por la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública), modificada por la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2014 y sus demás decretos o normas reglamentarias, como se describe a continuación:

- Número y Fecha del Contrato:** 025 del 16 de enero de 2013.
- Objeto:** "Contratar los servicios de un profesional para brindar apoyo administrativo como Orientador en el SPE."
- Plazo:** Once (11) meses y quince (15) días.
- Inicio de Ejecución:** Dieciséis (16) de enero 2013.
- Término de ejecución:** Treinta y uno (31) de diciembre de 2013.
- Valor y forma de pago:** "TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTF. (\$32.573.750). El SENA pagará al(la)CONTRATISTA los honorarios pactados, de la siguiente manera.
a). Un primer pago correspondiente al mes de



GFH-F-131 Pág. 1



enero de 2013 por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTO CINCUENTA PESOS MCTE.(\$1.416.250), se pagará proporcional, y los subsiguientes por mes calendario. b) Once (11) pagos iguales por los meses de febrero a diciembre de 2013, por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$2.832.500) cada uno."

Obligaciones Específicas:

"-Realizar acciones de orientación ocupacional y profesional individual a los interesados buscadores de empleo y empresas para identificar sus necesidades y mejorar sus posibilidades de empleo. -Apoyar la organización de las acciones de mejoramiento que se consideren necesarias para optimizar el desarrollo de la Orientación Profesional, así como apoyar y hacer seguimiento a las mismas. -Prestar apoyo a las actividades de capacitación de los Orientadores Profesionales del Servicio Nacional de Empleo del SENA, de acuerdo al rediseño, actualización y/o desarrollo de nuevas herramientas y/o acciones en el marco de la Orientación Profesional. -Atender oportunamente los requerimientos que haga el supervisor del contrato y presentar informes mensuales de la ejecución del contrato. - Estar afiliado o afiliarse al Sistema General de Salud y Pensión, así como facilitar al SENA toda la documentación necesaria para la afiliación a la Administradora de Riesgos Laborales -ARL -, a cargo de la Entidad, en virtud de los artículos 2 y 6 de la ley 1567 de 2012, previo a la ejecución del contrato. - En cumplimiento de lo

GTH F 131 pág 7

Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Avenida del Ferrocarril 27-97 - PBX (095) 4215908; Santa Marta - Colombia

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 910 270



Ministerio de Educación



Sistema General de Seguridad Social



Ministerio de Trabajo





dispuesto en el parágrafo del artículo 23 de la ley 1150 de 2007 y del artículo 6 de la ley 1562 de 2012, el (la) CONTRATISTA deberá acreditar que se encuentra al día en el pago mensual de los aportes al sistema de seguridad social integral (salud, pensión y riesgos laborales) y para la realización de cada pago derivado del mismo; estos pagos se acreditan únicamente por el sistema PILA o de Planilla Asistida o el que determine el Ministerio de Trabajo. Cuando corresponda, el (la) contratista también debe acreditar el pago oportuno de los aportes al SENA, ICBF y cajas de Compensación Familiar - Presentar a la suscripción del contrato, los siguientes documentos: a) Registro Único Tributario — RUT (en caso de que haya cambiado de régimen). b) Constancia de afiliación al Plan Obligatorio de Salud a través de una Empresa Promotora de Salud (E.P.S) y al Sistema General de Pensiones. c) Formulario único de declaración de bienes y rentas diligenciado, d) Registrar al momento de la firma del contrato la información de hoja de vida del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público — SIGLP, siguiendo el procedimiento señalado por el Grupo de Relaciones Laborales de la Dirección General (o para las Regionales: señalado por el Grupo de Apoyo Administrativo de la Regional; o para los Centros: señalado por el Grupo de Apoyo Administrativo del Centro).-Las demás necesarias para el cabal cumplimiento del objeto contractual. PARAGRAFO PRIMERO: Con la suscripción de este contrato, el SENA queda autorizado expresamente



ISTH-F-131 pág 3





por el(la) Contratista para verificar sus antecedentes judiciales y la información que considere necesaria en los Sistemas de Información correspondientes, con el uso y las condiciones señaladas en las normas vigentes. PARAGRAFO SEGUNDO: Los derechos patrimoniales de autor de todas las documentos y desarrollos que produzca o realice el (la) CONTRATISTA en virtud de la ejecución del presente contrato, serán de propiedad del SENA; Si hay lugar a publicaciones se dará el respectivo reconocimiento de los derechos morales de autor."

Se expide a solicitud de la interesada, de acuerdo con la información registrado en el sistema ON BASE del SENA, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de 2017.



VICTOR HUGO ARMENTA HERRERA
Director Regional



Logo of the Ministry of Education (Ministerio de Educación)



Logo of the National Center for Quality Management (CENECAMA)



Logo of the Ministry of Labor (Ministerio de Trabajo)



Certificación No.



**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DEL CENTRO ACUICOLA Y AGROINDUSTRIAL DE GAIRA DEL
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL MAGDALENA**

HACE CONSTAR

Que la señora **ADIS JOHANA TAMARIS RIOS**, identificado(a) con la C. de C. No. 39.046.634 expedida en la ciudad de Santa Marta, celebró con **EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, el siguiente contrato de prestación de servicios personales regulados por la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública), modificada por la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y sus demás decretos o normas reglamentarias, como se describe a continuación:

Número y Fecha del Contrato: 052 del 22 de enero de 2014.

Objeto: "Apoyar la supervisión, seguimiento, evaluación y control de los contratos y procedimientos del proceso de ejecución de la formación, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones suscritas por los instructores de acuerdo a la normatividad establecida."

Plazo: Once (11) meses.

Inicio de Ejecución: Veintidós (22) de enero 2014.

Término de ejecución: Treinta (30) de diciembre de 2014.

Valor y forma de pago: "TREINTA MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$30.085.000). Esta suma será pagada por el SENA al contratista de la siguiente manera: a). Por la fracción del mes de enero, NOVECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$911.667.00) 2. Por cada mes desde febrero a noviembre de 2014, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS

GTH F-131 pág 1

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Avenida del Ferrocarril 27-97 - PBX (095) 4215908; Santa Marta – Colombia
www.sena.edu.co – Línea gratuita nacional. 01 8000 910 270



Ministerio de
Trabajo



Servicio Nacional de
Aprendizaje



Ministerio de
Trabajo



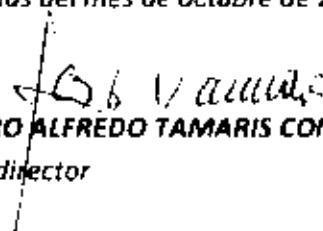


(\$2.735.000.00) 3. Por la fracción del mes de diciembre, UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.823.333)."

Obligaciones Específicas:

"1. Realizar seguimiento a los instructores contratados, para el cabal cumplimiento y metas asignadas. 2. Apoyar los procesos de acompañamiento técnico y pedagógico de instructores contratistas 3. Presentar informes periódicos mensuales de cumplimiento basada en los indicadores de gestión y las metas del Centro para la ejecución de actividades al ordenador del gasto. 4. Orientar al instructor contratista sobre la mejor manera de cumplir sus obligaciones, informándolo sobre los trámites y procedimientos. 5. Apoyar y brindar soporte a los equipos de desarrollo curricular en la formulación de proyectos para la ejecución de programas de formación y planear los materiales de formación con los instructores, brindando acompañamiento pedagógico y metodológico. 6. Brindar apoyo a la contratación de instructores. 7. Apoyar las actividades de supervisión de los instructores contratistas del Centro. 8. Todas las demás que se requieran para el cumplimiento del objeto contractual. 9. Cumplir cabal y oportunamente con las obligaciones frente al Sistema General de salud, pensiones y riesgos laborales que se especifica en la minuta del contrato a suscribir."

Se expide a solicitud de la interesada, de acuerdo con la información registrada en el sistema ON BASE del SENA, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de 2017.


JAIRO ALFREDO TAMARIS CONTRERAS
Subdirector



Certificado No.
50.01.03.0001



Certificado No.
01.04.03.0001



Certificado No.
01.04.03.0001



Certificación No.



**EL SUSCRITO DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
MAGDALENA**

HACE CONSTAR

Que la señora **ADIS JOHANA TAMARIS RIOS**, identificado(a) con la C. de C. No. 39.046.634 expedida en la ciudad de Santa Marta, celebró con **EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, el siguiente contrato de prestación de servicios personales regulados por la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública), modificada por la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y sus demás decretos o normas reglamentarias, como se describe a continuación:

- Número y Fecha del Contrato:** 077 del 28 de enero de 2015.
- Objeto:** "Prestar los servicios profesionales para apoyar el proceso de orientación ocupacional a la población privada de la libertad, los proyectos y actividades que incidan en la inserción laboral y empleabilidad de la población vulnerable y a los buscadores de empleo y empresarios a través de la Agencia Pública de Empleo, mediante el desarrollo y seguimiento de las acciones de intermediación laboral y los talleres de orientación a nivel individual y grupal."
- Plazo:** Once (11) meses.
- Inicio de Ejecución:** Treinta (30) de enero 2015.
- Término de ejecución:** Treinta y uno (31) de diciembre de 2015.
- Valor y forma de pago:** "TREINTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$32.092.225). Esta

GTH-F-131 pag. 1





suma será pagada por el SENA al contratista de la siguiente manera: a) Once (11) pagos iguales por los meses de febrero a diciembre de 2015, por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.917.475,00) cada uno."

Obligaciones Específicas:

"1. Realizar acciones de orientación ocupacional individual y grupal con la población privada de la libertad, población vulnerable y los usuarios buscadores de empleo de la Agencia Pública de Empleo-APE para identificar sus necesidades y mejorar sus posibilidades de inserción en el mercado laboral. 2. Desarrollar los talleres de orientación implementados en el Manual de Orientación Ocupacional, de acuerdo a los lineamientos brindados por la Dirección de Empleo y Trabajo. 3. Orientar a los empresarios en la publicación de perfiles para la provisión de vacantes en el aplicativo de intermediación laboral de la Agencia Pública de Empleo, con el fin de mejorar las posibilidades de obtención de candidatos idóneos. 4. Realizar el seguimiento de solicitudes hasta su estado final y cierre de colocación a través del aplicativo APE5. Apoyar a la Agencia Pública de Empleo en todas las acciones de intermediación laboral que se generen por convocatorias especiales, ejecución de convenios, convocatorias de flujos migratorios, procesos de preselección y entrevista, y eventos de promoción y divulgación en sus regionales y oficinas móviles. 6. Apoyar los proyectos y actividades que incidan en la inserción laboral de población vulnerable. 7. Atender oportunamente los requerimientos que haga el supervisor del contrato. 8. Presentar informes mensuales sobre las actividades desarrolladas en virtud del contrato. 9. Las demás que se requieran para el

GT11-F-131 pág. 2

Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Avenida del Ferrocarril 27-97 - PBX (095) 4215908; Santa Marta - Colombia

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 910 270



Certificación No.



*cumplimiento del objeto contractual específico para la
Agencia Pública de Empleo."*

*Se expide a solicitud de la interesada, de acuerdo con la información registrada en el
sistema ON BASE del SENA, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de 2017.*

[Handwritten Signature]
VICTOR HUGO ARMENTA HERRERA
Director Regional



Certificado No.
SC 024039411



Certificado No.
01 SC 40P199041



Certificado No.
01 SC 40P199041







**EL SUSCRITO DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
MAGDALENA**

HACE CONSTAR

Que la señora **ADIS JOHANA TAMARIS RIOS**, identificado(a) con la C. de C. No. 39.046.634 expedido en la ciudad de Santa Marta, celebró con **EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, el siguiente contrato de prestación de servicios personales regulados por la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública), modificada por la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y sus demás decretos o normas reglamentarias, como se describe a continuación:

Número y Fecha del Contrato: 030 del 21 de enero de 2016.

Objeto: "Prestar los servicios profesionales para la Agencia Pública de Empleo, con el fin de garantizar la orientación ocupacional personalizada de los buscadores de empleo, víctimas del desplazamiento por la violencia, poblaciones vulnerables y empresarios a través de la Agencia Pública de Empleo, mediante la identificación de necesidades individuales, análisis ocupacional enfocado a la región y el desarrollo y seguimiento de acciones de intermediación laboral, apoyándose en las herramientas destinadas para tal fin, entre las que se encuentran los talleres de orientación ocupacional."

Plazo: Once (11) meses.

Inicio de Ejecución: Veintidós (22) de enero 2016.

Término de ejecución: Treinta y uno (31) de diciembre de 2016.

GTH F 131 pág. 1

Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Avenida del Ferrocarril 27-97 - PBX (095) 4215908; Santa Marta – Colombia

www.sena.edu.co – Línea gratuita nacional: 01 8000 910 270





Valor y forma de pago:

"TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$34.000.000), Esta suma será pagada por el SENA al contratista de la siguiente manera: a) Un primer pago correspondiente al mes de enero de 2016 por valor de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) b) once (11) pagos iguales por los meses de febrero a diciembre de 2016, por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) CADA UNO."

Obligaciones Específicas:

"1. Realizar acciones de orientación ocupacional personalizada y grupal con los usuarios buscadores de empleo de la Agencia Pública de Empleo-APE, para procurar la calidad del registro de la hoja de vida, identificar sus necesidades y mejorar sus posibilidades de inserción en el mercado laboral. 2. Brindar los talleres de orientación ocupacional implementados en el Manual de Orientación Ocupacional, de acuerdo a los lineamientos brindados por la Dirección de Empleo y Trabajo. 3. Orientar a los empresarios en la publicación de perfiles para la provisión de vacantes en el aplicativo de intermediación laboral de la Agencia Pública de Empleo, con el fin de mejorar las posibilidades de obtención de candidatos idóneos. 4. Realizar el seguimiento a las solicitudes publicadas en la Agencia Pública de Empleo, lo cual implica no solo la trazabilidad en el sistema, sino la utilización de las herramientas implementadas para la consecución de los perfiles requeridos por los empresarios y el cierre de colocación a través del aplicativo APE. 5. Apoyar a la Agencia Pública de Empleo en todas las acciones de intermediación laboral que se generen por convocatorias especiales, ejecución de convenios, convocatorias de flujos migratorios, procesos de preselección y entrevista, así como eventos de

GTH-F-131 pág. 2

Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Avenida del Ferrocarril 27-97 - PBX (095) 4215908; Santa Marta - Colombia

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 910 270





promoción y divulgación en la regional correspondiente y atención en oficinas móviles, llevando a cabo el correspondiente registro de cada acción en el aplicativo de intermediación laboral de la Agencia Pública de Empleo. 6. Realizar las acciones que correspondan para la orientación ocupacional de los aprendices Sena y egresados SENA de acuerdo a los lineamientos que se emitan desde la Dirección de Empleo y Trabajo. 7. Asistir a los Centros Regionales de Atención y Reparación a Víctimas CRAV y puntos de atención de Población Víctima, según cronograma establecida y validado por el coordinador de la Agencia Pública de Empleo, con el fin de atender de manera integral y oportuna a la población, En cumplimiento del Artículo 122 de la Ley de Víctimas. 8. Apoyar la gestión operativa para dar cumplimiento a las órdenes emanadas en los Fallos de Restitución de Tierras y Sentencias de Justicia y Paz; Así como participar en los procesos de retorno y reubicación implementando las estrategias necesarias para ubicar y orientar a la Población. 9. Tramitar las remisiones administrativas remitidas por el Grupo de oferta de la Unidad de Víctimas, como resultado de la aplicación del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral a Víctimas- PAARI. 10. Atender con acciones de orientación a la Población privada de la libertad para direccionar a las diferentes líneas de atención de la Entidad. 11. Registrar en el aplicativo de intermediación laboral de la Agencia Pública de Empleo todas las acciones de orientación ocupacional individual y grupal que se desarrollen con aprendices Sena, egresados Sena buscadores de empleo y empresarios. 12. Registrar en CRM todas las atenciones y solicitudes empresariales en los módulos definidos para tal fin, así como las capacitaciones realizadas a los grupos de interés.

GH-F-131 pag 3



Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Avenida del Ferrocarril 27-97 - PBX (095) 4215908; Santa Marta - Colombia

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional. 01 8000 910 270



cumpliendo con el protocolo de registro definido, garantizando que los datos registrados estén actualizados, de igual forma, registrar en caso que no existan, las empresas y contactos a las que se les va a relacionar las actividades producto de las atenciones y solicitudes empresariales. 13. Atender oportunamente los requerimientos que haga el supervisor del contrato. 14. Presentar informes mensuales sobre las actividades desarrolladas en virtud del contrato. 15. Los demás que se requieran para el cumplimiento del objeto contractual específico para la Agencia Pública de Empleo."

Se expide a solicitud de la interesada, de acuerdo con la información registrada en el sistema ON BASE del SENA, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de 2017.


VICTOR HUGO ARMENTA HERRERA
Director Regional



Certificado No.
MT-CER10968



Certificado No.
IQ-ISO-CER10968



Certificado No.
ME-CER10968



Certificación No.



**EL SUSCRITO DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
MAGDALENA**

HACE CONSTAR

Que la señora **ADIS JOHANA TAMARIS RIOS**, identificada(a) con la C. de C. No. 39.046.634 expedida en la ciudad de Santa Marta, celebró con **EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, el siguiente contrato de prestación de servicios personales regulados por la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública), modificada por la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y sus demás decretos o normas reglamentarias, como se describe a continuación:

- Número y Fecha del Contrato:** 073 del 19 de enero de 2017.
- Objeto:** "Prestar los servicios profesionales para la oficina de la Agencia Pública de Empleo, con el fin de garantizar la orientación ocupacional personalizada de los buscadores de empleo y empresarios a través de la Agencia Pública de Empleo, mediante la identificación de necesidades individuales, análisis ocupacional enfocado a la región y el desarrollo y seguimiento de acciones de intermediación laboral, apoyándose en las herramientas destinadas para tal fin, entre las que se encuentran los talleres de orientación ocupacional."
- Plazo:** Once (11) meses y doce (12) días.
- Inicio de Ejecución:** Diecinueve (19) de enero 2017.
- Término de ejecución:** Treinta y uno (31) de diciembre de 2017.



Small text below the logo on the right margin





Valor y forma de pago:

“TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$35.226.000) (incluido el IVA de conformidad con el régimen tributario a que pertenezca el contratista). Esta suma será pagada por el SENA al contratista de la siguiente manera: Un primer pago correspondiente al periodo de enero de 2017 por valor de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.236.000). b) Once (11) pagos iguales por los meses i de febrero a diciembre de 2017, por valor de TRES MILLONES NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.090.000) cada uno.”

Obligaciones Específicas:

“1. Realizar acciones de orientación ocupacional personalizada y grupal con los usuarios buscadores de empleo de la Agencia Pública de Empleo-APE, para procurar la calidad del registro de la hoja de vida, identificar sus necesidades y mejorar sus posibilidades de inserción en el mercado laboral. 2. Brindar los talleres de orientación ocupacional implementados en el Manual de Orientación Ocupacional, de acuerdo a los lineamientos brindados por la Dirección de Empleo y Trabajo. 3. Orientar a los empresarios en la publicación de perfiles para la provisión de vacantes en el aplicativo de intermediación laboral de la Agencia Pública de Empleo, con el fin de mejorar las posibilidades de obtención de candidatos idóneos. 4. Realizar el seguimiento a las solicitudes publicadas en la Agencia Pública de Empleo, lo cual implica no solo la trazabilidad en el sistema, sino la utilización de las herramientas implementadas para la consecución de los perfiles requeridos por los empresarios y el cierre de colocación a través del aplicativo APE. 5. Apoyar a la Agencia Pública de Empleo en todas las acciones de intermediación laboral que se generen por convocatorias especiales, ejecución de convenios,

GTH-F-131 pág. 2

Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Avenida del Ferrocarril 27-97 - PBX (095) 4215908, Santa Marta - Colombia

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional 01 8000 910 270





convocatorias de flujos migratorios, procesos de preselección y entrevista, así como eventos de promoción y divulgación en la regional correspondiente y atención en oficinas móviles, llevando a cabo el correspondiente registro de cada acción en el aplicativo de intermediación laboral de la Agencia Pública de Empleo. 6. Realizar las acciones que correspondan para la orientación ocupacional de los aprendices Sena y egresados SENA de acuerdo a los lineamientos que se emitan desde la Dirección de Empleo y Trabajo. 7. Asistir a los Centros Regionales de Atención y Reparación a Víctimas CRAV y puntos de atención de Población Víctima, según cronograma establecido y validado por el coordinador de la Agencia Pública de Empleo, con el fin de atender de manera integral y oportuna a la población, En cumplimiento del Artículo 122 de la Ley de Víctimas. 8. Apoyar la gestión operativa para dar cumplimiento a las órdenes emanadas en los Fallos de Restitución de Tierras y Sentencias de Justicia y Paz; Así como participar en los procesos de retorno y reubicación implementando las estrategias necesarias para ubicar y orientar a la Población. 9. Tramitar las remisiones administrativas remitidas por el Grupo de oferta de la Unidad de Víctimas, como resultado de la aplicación del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral a Víctimas- PAARI- 10. Atender con acciones de orientación a la Población privada de la libertad para direccionar a las diferentes líneas de atención de la Entidad. 11. Registrar en el aplicativo de intermediación laboral de la Agencia Pública de Empleo todas las acciones de orientación ocupacional individual y grupal que se desarrollen con aprendices Sena, egresados Sena buscadores de empleo y empresarios. 12. Registrar en CRM todas las atenciones y solicitudes empresariales



GT11 F 131 pág. 3

Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Avenida del Ferrocarril 27-97 - PBX (095) 4215908; Santa Marta - Colombia

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 910 270



en los módulos definidos para tal fin, así como las capacitaciones realizadas a los grupos de interés, cumpliendo con el protocolo de registro definido, garantizando que los datos registrados estén actualizados, de igual forma, registrar en caso que no existan, las empresas y contactos a los que se les va a relacionar las actividades producto de las atenciones y solicitudes empresariales. 13. Atender oportunamente los requerimientos que haga el supervisor del contrato. 14. Presentar informes mensuales sobre las actividades desarrolladas en virtud del contrato. 15. Las demás que se requieran para el cumplimiento del objeto contractual específico para la Agencia Pública de Empleo."

Se expide a solicitud de la interesada, de acuerdo con la información registrada en el sistema ON BASE del SENA, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de 2017.


VICTOR HUGO ARMENTA HERRERA
Director Regional



Certificado No.
SOL-0000001



Certificado No.
LO-SOL-0000001



Certificado No.
OP-0000001



CONTENIDOS

1. Fundamentos del Desarrollo de la Actividad Docente (FAD) y el Aprendizaje del Alumno

1.1. Conceptos básicos de FAD y Aprendizaje

CONTENIDOS

1.1.1. Definición de FAD y Aprendizaje

CONTENIDOS

- Definición de FAD y Aprendizaje
- Características de FAD y Aprendizaje
- Factores que influyen en FAD y Aprendizaje
- Tipos de FAD y Aprendizaje
- Metodología de FAD y Aprendizaje
- Evaluación de FAD y Aprendizaje
- Mejoras de FAD y Aprendizaje
- Conclusión de FAD y Aprendizaje

CONTENIDOS

1.2. Fundamentos del Desarrollo de la Actividad Docente y el Aprendizaje del Alumno

1.2.1. Fundamentos del Desarrollo de la Actividad Docente

1.2.1.1. Definición de FAD y Aprendizaje

1.2.1.2. Características de FAD y Aprendizaje

1.2.1.3. Factores que influyen en FAD y Aprendizaje

1.2.1.4. Tipos de FAD y Aprendizaje

1.2.1.5. Metodología de FAD y Aprendizaje

1.2.1.6. Evaluación de FAD y Aprendizaje

1.2.1.7. Mejoras de FAD y Aprendizaje

1.2.1.8. Conclusión de FAD y Aprendizaje

-

-





- 1. Introduction
- 2. Objectives
- 3. Methodology
- 4. Results
- 5. Discussion
- 6. Conclusion
- 7. References
- 8. Appendix

RESUMO DO CONTEÚDO DO TRABALHO DE GRADUAÇÃO
 TÍTULO DO TRABALHO: [REDACTED]
 AUTOR: [REDACTED]
 INSTITUIÇÃO DE ENSINO SUPERIOR: [REDACTED]
 LOCAL DE REALIZAÇÃO: [REDACTED]
 DATA DE REALIZAÇÃO: [REDACTED]

RESUMO

Este trabalho tem como objetivo principal [REDACTED]
 para isso foram utilizados os seguintes procedimentos [REDACTED]

CONCLUSÃO

CONCLUSÃO
 O presente trabalho teve como objetivo principal [REDACTED]
 para isso foram utilizados os seguintes procedimentos [REDACTED]
 os resultados obtidos foram os seguintes [REDACTED]

CONSIDERAÇÕES FINAIS

CONSIDERAÇÕES FINAIS
 Este trabalho teve como objetivo principal [REDACTED]
 para isso foram utilizados os seguintes procedimentos [REDACTED]

-

-



Santa Marta, 21 de Septiembre de 2018

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD DE MEDELLIN-UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

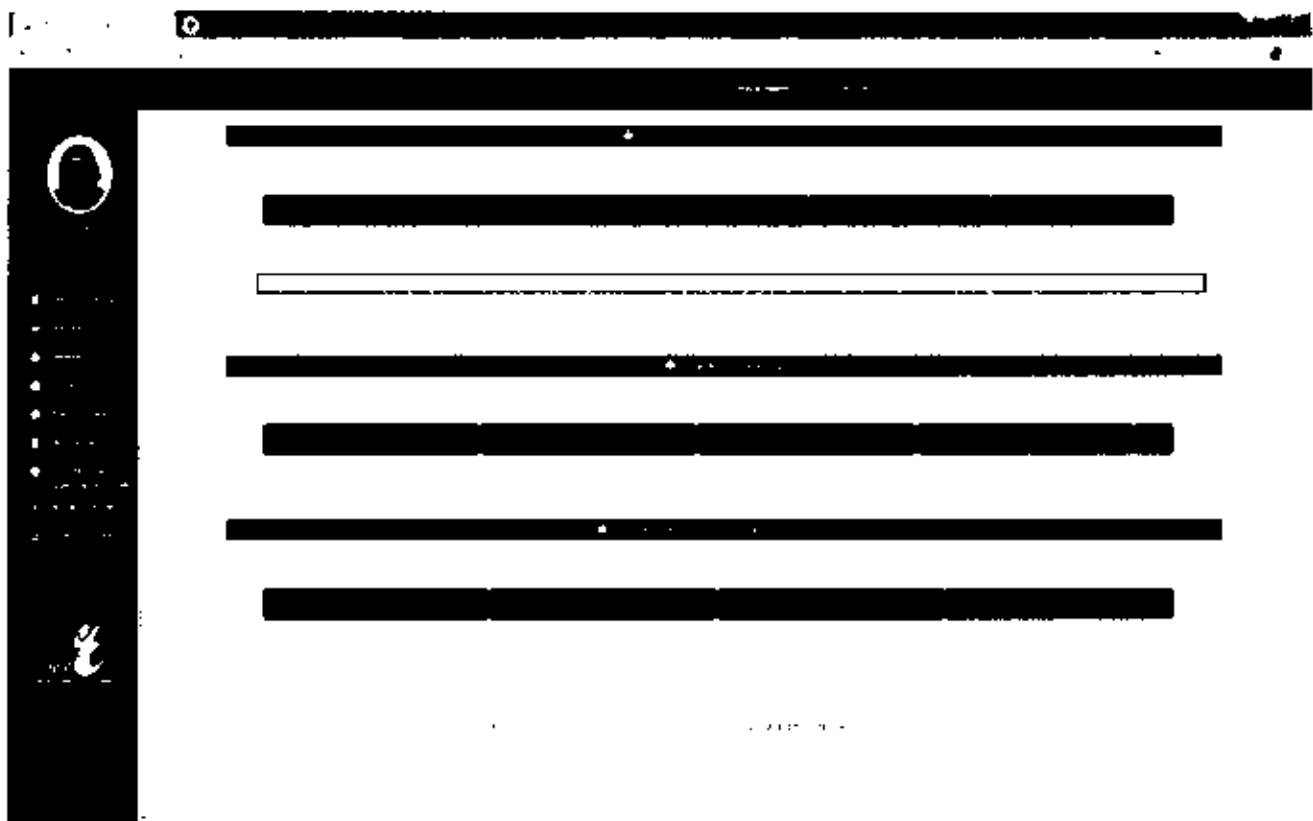
Asunto: Reclamación valoración de antecedentes-Convocatoria 436 de
2017 Servicio Nacional de
Aprendizaje SENA

Saludos cordiales

El suscrito **ADIS YOHANA TAMARIS RIOS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 39.046.634 de Santa Marta (Magdalena), me permito dirigirme a ustedes con el objeto de presentar reclamación frente a la valoración de antecedentes en la Convocatoria 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, cuyo resultados fueron publicados en la plataforma SIMO el día 14 de septiembre de los corrientes.

HECHOS

Una vez realizada la valoración de los antecedentes el suscrito, obtuvo los siguientes resultados para el cargo de PROFESIONAL GRADO 02, OPEC 58272. (35 los cuales equivalen a 7 puntos de los 20 posibles).

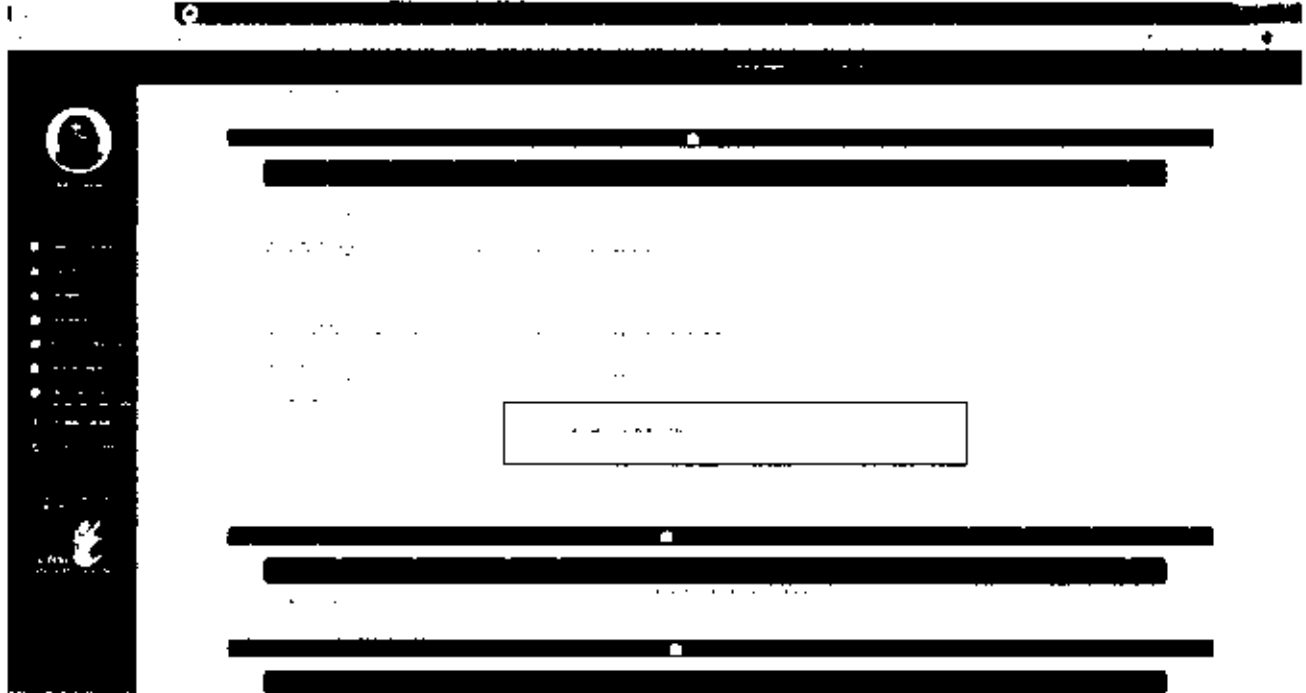


Que en la valoración de antecedentes que se le realizó a la suscrita no se le tuvo en cuenta algunos meses de experiencia y un certificado que cuenta como **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano** (Especialización Tecnológica)

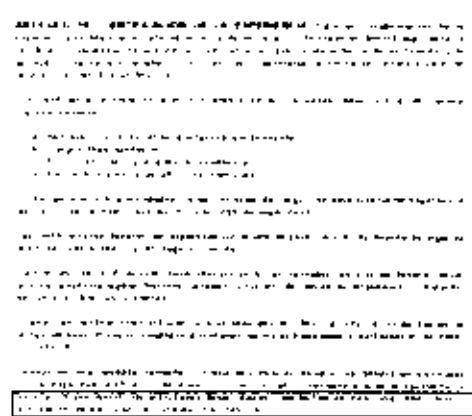
PRETENCIONES-JUSTIFICACIONES

EXPERIENCIA:

La experiencia requerida en la OPEC 58272 es (Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada)



Que en concordancia al acuerdo No. CNSCC – 2017100000116 del 24-07-2017, el Artículo No. 19 establece lo siguiente para la verificación de la experiencia.

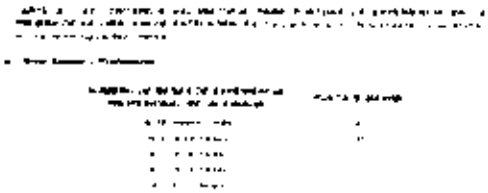


Teniendo en cuenta que la verificación de los meses de experiencia se debe tomar de las certificaciones que fueron adjuntadas en el momento de la inscripción y que el cálculo se debe realizar teniendo en cuenta fecha de inicio y fecha de terminación del contrato tal y como lo establece el Artículo No. 19, me permito relacionar el siguiente cuadro resumen realizado de las certificaciones adjuntadas donde se demuestra que al momento de hacer la valoración no se contaron algunos meses.

AÑO	FECHA INICIO	FECHA FINAL	TOTAL DIAS	OBSERVACIÓN
2017	19/01/2017	22/11/2017	305	La fecha final se toma del reporte de inscripción a la convocatoria. Ver fecha Reporte Inscripción
2016	22/01/2016	31/12/2016	340	
2015	30/01/2015	31/12/2015	330	
2014	22/01/2014	30/12/2014	340	
2013	16/01/2013	31/12/2013	346	
TOTAL DIAS			1661	Se divide entre 30
TOTAL MESES			55,3666667	

Teniendo en cuenta lo anterior, se me debe corregir la puntuación debido a que como lo establece el requisito mínimo en la OPEC la experiencia solicitada es de seis (6) meses, lo que significa que me quedarían 49.3666667. para la valoración de antecedentes, y según la evaluación de la experiencia realizada la suscrita solo le validaron en total 47.73.

Que según el Acuerdo N° 2017100000116 del 24 07 2017 y el ACUERDO No. CNSC -20181000001006 DEL 08-06-2018, para la valoración de experiencia en la prueba de antecedentes se debe tener en cuenta lo siguiente.



Teniendo en cuenta que la sumatoria real de la experiencia es de 55.36 y si le restamos los seis (6) meses de requisito mínimo de la OPEC, quedarían 49.36 para la valoración de antecedentes, que de acuerdo a la tabla anterior tendría el puntaje máximo que equivale a 40 lo que corresponde a 8 puntos de los 20 posibles.

Así las cosas el puntaje en experiencia sería de 40 y no de 30 como se publicó en los resultados.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano

En cuanto a la sección de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y teniendo en cuenta que el acuerdo No. CNSCC - 2017100000116 del 24-07-2017 en su CAPITULO IV – DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Artículo 17°. DEFINICIONES. expresa que: "Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional."

La suscrita adjunto título de Especialización Tecnológica, y la universidad no lo valido colocando como observación "Este certificado no es objeto de puntuación para valoración de antecedentes"

Frente a esta observación es importante precisar: que adjunte título Especialización Tecnología, con una intensidad de 880 horas (ver intensidad horaria), y que teniendo en cuenta que hace parte del área de conocimiento de la administración de empresas se debe tener en cuenta como Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, debido a su intensidad horaria y de acuerdo a la definición de ETDH.



EL CENTRO DE LOGÍSTICA Y PROMOCIÓN
SCOLUBETRIA DEL MAGDALENA

CERTIFICA

Que el suscrito(a) [Nombre] [Apellido] [Código de Identificación]

ha sido

evaluado(a) en el

programa de [Nombre del Programa]

con una calificación de [Calificación]

de acuerdo con el [Normativa]

del [Fecha]

Teniendo en cuenta que el artículo 42 del acuerdo No. CNSCC – 2017100000116 del 24-07-2017, establece los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes de la siguiente manera.

Categoría	Valor
1. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (Educativa para el Trabajo y el Desarrollo Humano) - Formación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (Educativa para el Trabajo y el Desarrollo Humano)	
2. Experiencia del Nivel Técnico y Profesional	

A la suscrita se le deberían sumar 3 puntos que corresponden a 0,60 de los 20 puntos que corresponden a la de la valoración de antecedentes.

PRETENSIONES

Que se corrija los números de experiencias validados, se tenga en cuenta la especialización tecnológica y se corrija la puntuación general que debe sumar 9,60 de los 20 puntos posibles del análisis de antecedentes. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto y adjuntado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Lo anterior con fundamento en los Acuerdo N° 2017100000116 del 24 07 2017 y el ACUERDO No. CNSC -2018100001006 DEL 08-06-2018

NOTIFICACIONES

Podré ser notificado(a) en la Carrera 21C2 No. 29F-39 Villa Bella o en los correos electrónicos: atamaris@sena.edu.co o aylamans@misena.edu.co.

Atentamente,

ADIS YOHANA TAMARIS RIOS

C.C No. 39.046.634

Correo: atamaris@sena.edu.co aylamans@misena.edu.co

Dirección: Carrera 21C2 No. 29F-39 Villa Bella



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 436 de 2017

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

Fecha de inscripción:

mié. 22 nov 2017 16:55:42

Adis Yohana Tamaris Rios

Documento	Cedula de ciudadanía	N° 39046634
N° de inscripción	105833572	
Teléfonos	3012983546	
Correo electrónico	aytamaris@misena.edu.co	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

Código	N° de empleo	58272
--------	--------------	-------

Denominación	38193924 Profesional (SENA)
--------------	-----------------------------

Nivel jerárquico	Profesional	Grado	2
------------------	-------------	-------	---

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACION INFORMAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
EDUCACION INFORMAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
EDUCACION INFORMAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
ESPECIALIZACION TECNOLOGICA	null
EDUCACION INFORMAL	USTA-ICONTEC
ESPECIALIZACION	UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
EDUCACION INFORMAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
EDUCACION INFORMAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
ESPECIALIZACION TECNOLOGICA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha terminación
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Orientador Ocupacional	16-ene-13	31-dic-13
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Apoyo al proceso ejecución de la formación	22-ene-14	30-dic-14

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha terminación
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Orientador Ocupacional	28-ene-15	31-dic-15
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Orientador Ocupacional	21-ene-16	31-dic-16
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Orientador Ocupacional	19-ene-17	

Otros documentos

Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

COMPETENCIAS BÁSICAS Y
COMPORTAMENTALES

Santa Marta - Magdalena



Medellin, 28 de Septiembre de 2018

Señor(a)
ADIS YOHANA TAMARIS RIOS
C.C. 39046634
Aspirante
Convocatoria No. 436 de 2017
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

Asunto: Respuesta a reclamación 162183968.
Pruebas de Valoración de Antecedentes A

Respetado (a) aspirante,

La CNSC suscribió con la Universidad de Medellín el Contrato No. 119 de 2018, cuyo objeto es: *"Desarrollar las pruebas de valoración de antecedentes y técnico-pedagógica, desde el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de listas de elegibles, para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA "*.

Los resultados de las Pruebas de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria No. 436 de 2017, fueron publicados el 14 de septiembre de 2018, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, los aspirantes tenían la posibilidad de presentar reclamación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de dichos resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, es decir entre los días 17 y 21 de septiembre de 2018, ambas fechas inclusive.

En la oportunidad legal para presentar reclamación, se recibió a través del sistema SIMO escrito de reclamación, y en ese orden de ideas, la Universidad procede a responder la reclamación interpuesta por usted, en cumplimiento del objeto para el cual fue contratada por la CNSC.

OBJETO DE LA RECLAMACION:

Verificado el escrito de reclamación, se observa que el mismo tiene por objeto lo siguiente:

"Reclamación Profesional Grado 02 OPEC No.58272

Que se corrija los números de experiencias validados, se tenga en cuenta la especialización tecnológica y se corrija la puntuación general que debe sumar 9.60 de los 20 puntos posibles del análisis de antecedentes. Lo anterior de acuerdo a la expuesto y adjuntado. Adjunto documento reclamación."

RESPUESTA

Antes que nada, es preciso recordar que la prueba de Valoración de Antecedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Acuerdo de Convocatoria, tiene carácter clasificatorio y su objeto es valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante. **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para

el empleo a proveer, razón por la cual, aquellas condiciones con las cuales se superó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, no son objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Acuerdo N° 20171000000116 del 24 07 2017 "Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que lo expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

Revisada nuevamente la certificación, es claro que la misma establece que el empleo seguía siendo ejercido al momento de la expedición del respectiva constancia laboral, razón por la cual, se entiende que la fecha de expedición del documento hace las veces de la fecha final, es decir en el momento de la inscripción a la convocatoria, no es posible tomar como válida la fecha de terminación del contrato, que por ser a futuro no permite tener certeza del cumplimiento del objeto y obligaciones encomendadas o contratadas porque no dan fe de la ejecución o cumplimiento de los mismos, por lo que debe contabilizarse la experiencia hasta la fecha de expedición del certificado que acredita con exactitud el tiempo laborado cumpliendo con los requisitos del acuerdo que rige esta convocatoria

Por otra parte, es preciso mencionar que dicha formación no puede ser valorada como Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, la cual se encuentra regulada por el Decreto 4904 de 2009, y definida en el Acuerdo de Convocatoria de la siguiente manera:

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

De acuerdo a lo anterior, Usted recibió una calificación de 0 puntos en el campo de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, pues no acreditó ningún Certificado de Aptitud Ocupacional, y en su lugar, únicamente acreditó constancias de haber asistido a cursos, y otros eventos de formación que no se ajustan a lo establecido por el Decreto 4904 de 2009, de esta manera, la especialización tecnológica aportada que se relacionaban con las funciones de la OPEC, fueron valorados como educación formal. Pero no otorga puntuación según el artículo 42 de la convocatoria que dice así,

- a. **Educación Formal:** En la siguiente tabla se describe la puntuación máxima que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada:

- a. **Empleos del Nivel Asesor y Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Nivel \ Título	Doctorado o Maestría	Especialización	Profesión Adicional
Asesor y Profesional	40	25	30

CONCLUSIÓN


Para el caso concreto, una vez revisada su documentación en el marco de la Valoración de Antecedentes, se evidenció que no es necesario realizar ajustes en su calificación, y en ese orden de ideas, se procederá a CONFIRMAR su puntuación para la presente prueba.

Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo dispuesto en el artículo 45 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017 y el artículo 13 del Decreto - Ley 760 de 2005.

Atentamente,



GUSTAVO ADOLFO GIL VALENCIA
Coordinador General
Convocatoria 436 de 2017 – SENA



DEBORA LIZANA ROJAS MORA
Coordinadora Valoración de Antecedentes.
Convocatoria 436 de 2017 – SENA



GLORIA CECILIA RUA JARAMILLO
Coordinadora de Atención a Reclamaciones y Soporte Jurídico
Convocatoria 436 de 2017 – SENA

1
2

3

4



RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA

Resolución

VALORACION DE ANTECEDENTES - A

Puntuación: 7,00

Estado de conformidad al Acuerdo de Cooperación:

Indicador	Puntuación	Estado de conformidad al Acuerdo de Cooperación
Indicador 1	35,00	...
Indicador 2	20	...
Indicador 3	7,00	...

INFORMACIÓN ADICIONAL

Examen de la prueba de Matemáticas y Física

Examen de la prueba de Lengua y Literatura

Examen de la prueba de Inglés

Examen de la prueba de Historia

Examen de la prueba de Ciencias de la Tierra

Examen de la prueba de Artes

Examen de la prueba de Educación Física

Examen de la prueba de Música

Indicador	Puntuación	Estado de conformidad al Acuerdo de Cooperación
Indicador 1	35,00	...
Indicador 2	20	...
Indicador 3	7,00	...

4
4

4

4